



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

Lima, 30 de setiembre de 2024

OFICIO N° 267 -2024 -PR

Señor  
**EDUARDO SALHUANA CAVIDES**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1667, Decreto Legislativo que establece disposiciones para la gestión del servicio de traducciones oficiales y regula la selección, ratificación, funciones y la potestad sancionadora sobre los traductores públicos juramentados.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**  
Presidenta de la República

**GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA**  
Presidente del Consejo de Ministros

# Decreto Legislativo Nº 1667



LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;



Que, el subnumeral 2.1.7 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, establece que, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer disposiciones en materia de selección, ratificación, funciones y potestad sancionadora sobre los Traductores Públicos Juramentados (TPJ), a fin de fortalecer la gestión del servicio de traducciones oficiales;



Que, el Decreto Ley 18093, Crean el cargo de Traductor Público para documentos del servicio y uso de particulares, modificado por el Decreto Legislativo N° 712, Modifican dos artículos del Decreto Ley N° 18093, Ley de Traductores Públicos Juramentados, contiene disposiciones que no se encuentran adecuadas a las disposiciones aplicables del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que impiden optimizar la gestión del servicio de traducciones oficiales en favor de la ciudadanía;



Que, atendiendo al problema público identificado se estima necesario y oportuno emitir una norma con rango de Ley que establezca disposiciones en materia de selección, ratificación, funciones y potestad sancionadora sobre los Traductores Públicos Juramentados (TPJ), a fin de fortalecer la gestión del servicio de traducciones oficiales;



Que, de acuerdo al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;



De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.7 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE TRADUCCIONES OFICIALES Y REGULA LA SELECCIÓN, RATIFICACIÓN, FUNCIONES Y LA POTESTAD SANCIONADORA SOBRE LOS TRADUCTORES PÚBLICOS JURAMENTADOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo establece disposiciones para la gestión del servicio de traducciones oficiales y regula la selección, ratificación, funciones y la potestad sancionadora sobre los traductores públicos juramentados.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El presente decreto legislativo se aplica a los Traductores Públicos Juramentados y, en lo que resulte aplicable, a las entidades de la administración pública señaladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**CAPÍTULO II  
DE LA ACTIVIDAD DEL TRADUCTOR PÚBLICO JURAMENTADO**

**Artículo 3.- Traductor Público Juramentado**

3.1. Se regula la actividad de Traductor Público Juramentado para realizar traducciones oficiales escritas de documentos. Para tal fin, el Traductor Público Juramentado es acreditado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.2. El Traductor Público Juramentado es acreditado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo proceso de selección; no tiene vínculo laboral ni percibe remuneración del Estado.

3.3. El Traductor Público Juramentado ejerce sus funciones en todo el territorio de la República.

3.4. La actividad del Traductor Público Juramentado requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 4.- Funciones del Traductor Público Juramentado**

4.1. El Traductor Público Juramentado realiza la traducción de cualquier tipo de documento público, la cual se denomina Traducción Oficial.

4.2. Las traducciones realizadas por el Traductor Público Juramentado pueden ser en las siguientes direcciones:

- a) **Traducción Directa:** Cuando la traducción se realiza del idioma extranjero al idioma castellano.
- b) **Traducción Inversa:** Cuando la traducción se realiza del idioma castellano a un idioma extranjero.

4.3. El Traductor Público Juramentado puede traducir en uno o más idiomas, de manera directa o inversa, conforme a la resolución ministerial de acreditación.

4.4. La traducción realizada por el personal adscrito a las entidades públicas no tiene la calificación de traducción oficial.



#### Artículo 5. Fe pública y legalidad de la Traducción

La traducción de documento público que realiza el Traductor Público Juramentado en el ejercicio de su actividad, merece fe pública y tiene plena validez legal. La traducción no implica el reconocimiento de la autenticidad del documento traducido.



#### Artículo 6.- Deberes del Traductor Público Juramentado

El Traductor Público Juramentado debe:

- Realizar la Traducción Oficial con precisión y fidelidad, sin borrones ni enmendaduras.
- Efectuar la traducción de los documentos únicamente en los idiomas y direcciones para los cuales han sido expresamente acreditados.
- Registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores su firma, su rúbrica y los sellos que utiliza en el ejercicio de sus funciones.
- Suscribir personalmente la traducción, siendo la firma indelegable.
- Preservar la originalidad del documento no modificando, añadiendo u omitiendo el contenido al realizar la traducción.
- Comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de su acreditación mediante Resolución Ministerial, la dirección de su oficina principal, así como de sus oficinas dependientes, de ser el caso. Posteriormente, todo cambio de dirección es comunicado dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.
- Llevar un registro de las traducciones oficiales efectuadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento.
- Atender al público usuario en los horarios conforme a lo señalado en el Reglamento del presente Decreto Legislativo (en adelante, el Reglamento).
- Permitir el desarrollo de las visitas de inspección a su(s) oficina(s).



#### Artículo 7.- Prohibiciones

El Traductor Público Juramentado se encuentra prohibido de:

- Solicitar, recibir u ofrecer dádivas, agasajos o regalos, con relación al ejercicio de su actividad.
- Realizar traducciones en situaciones donde exista un conflicto de interés con alguna de las partes en un proceso judicial o procedimiento administrativo.
- Divulgar o hacer mal uso de la información contenida en los documentos que traduce por razón de la actividad pública que brinda.



#### Artículo 8.- Pérdida de la acreditación

El Traductor Público Juramentado pierde la acreditación por cualquiera de las siguientes causales:

- Renuncia, desde que es aceptada.
- Haber sido condenado por delito doloso.
- Fallecimiento.
- Cancelación de la acreditación.
- Otras causales establecidas en el Reglamento.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### CAPÍTULO III DE LA SELECCIÓN Y RATIFICACIÓN

#### Artículo 9.- Gestión de la Selección y Ratificación

El Ministerio de Relaciones Exteriores regula la Selección y Ratificación de los Traductores Públicos Juramentados en el Reglamento.

#### Artículo 10.- Requisitos

Son requisitos para ser acreditado como Traductor Público Juramentado:

- Ser ciudadano peruano en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Con posterioridad a los 75 años de edad, el Traductor Público Juramentado puede ejercer su actividad, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento.
- Tener título profesional en traducción o en cualquier otra carrera, expedido por una universidad nacional o extranjera, reconocido por la autoridad nacional competente.
- Acreditar un mínimo de experiencia de cinco (5) años como traductor. La forma de acreditación es establecida en el Reglamento.
- Otros requisitos que señala el Reglamento.

#### Artículo 11. - Impedimentos

Están impedidos de ser y ejercer como Traductor Público Juramentado:

- Los servidores civiles.
- Los notarios públicos.
- Los Traductores Públicos Juramentados cuya acreditación haya sido cancelada por falta muy grave.
- Los inhabilitados para ejercer función pública.
- Los que registran antecedentes penales.

#### Artículo 12.- Número de Traductores

12.1. El Ministerio de Relaciones Exteriores aprueba por Resolución Ministerial, el número de vacantes para ser y ejercer como Traductor Público Juramentado, conforme a los mecanismos y criterios establecidos en el Reglamento.

12.2. Por reglamento se establecen los criterios y el procedimiento para determinar las vacantes a ser cubiertas por profesionales de la carrera de traducción en los idiomas que se enseñan en las universidades de la República. Excepcionalmente y en caso de falta de traductores en algún lugar del territorio nacional o para alguno de los idiomas antes mencionados, el reglamento puede establecer que las vacantes sean cubiertas por profesionales de otras carreras. Igualmente, el reglamento puede disponer que no se abran vacantes en un idioma determinado, sea que se enseñe o no en las facultades de traducción de la República.

#### Artículo 13.- Selección de Traductores Públicos Juramentados

13.1. La Selección de los Traductores Públicos Juramentados se realiza en cinco (5) etapas, de carácter obligatorio y eliminatorio:

- Evaluación curricular.
- Examen escrito en el idioma castellano.
- Examen escrito en traducción.
- Entrevista en el idioma correspondiente.
- Entrevista de concepto ante jurado.

13.2. La Selección de Traductores Públicos Juramentados se lleva a cabo en los idiomas determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al año siguiente de la última Ratificación; o, en caso de pérdida de acreditación del Traductor Público Juramentado,



momento en el cual se procede a realizar dicho proceso para su sustitución, en caso sea necesario.

13.3. La nota mínima aprobatoria es catorce (14). Los criterios de calificación son establecidos en el Reglamento.



13.4. La Selección de los Traductores Públicos Juramentados es establecida en el Reglamento.

#### **Artículo 14. – Ratificación del Traductor Público Juramentado**

La Ratificación del Traductor Público Juramentado se realiza conforme a lo siguiente:



- a) Cada cinco (5) años. El Traductor Público Juramentado no ratificado pierde dicha condición.
- b) La decisión final de la ratificación toma en consideración la evaluación permanente del Traductor Público Juramentado.
- c) Otras disposiciones establecidas en el Reglamento.

#### **Artículo 15- Evaluación permanente**

El Ministerio de Relaciones Exteriores realiza la evaluación permanente del legajo personal del Traductor Público Juramentado, conforme lo señala el Reglamento.



### **CAPÍTULO IV DE LA ACREDITACIÓN Y LA JURAMENTACIÓN**

#### **Artículo 16.- Acreditación del Traductor Público Juramentado**

El postulante aprobado en la Selección es acreditado como Traductor Público Juramentado mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo señalado en el Reglamento.



#### **Artículo 17.- Juramentación como Traductor Público Juramentado**

El postulante que aprueba la Selección presta juramento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **CAPÍTULO V TRADUCCIONES ESPECIALES**



#### **Artículo 18. Traducción Especial**

Es la traducción de cualquier tipo de documento en un idioma que no cuente con Traductor Público Juramentado acreditado para tal efecto. Merece fe pública cuando es registrada y suscrita ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento.

### **CAPÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN**



#### **Artículo 19.- Actividad administrativa de fiscalización**

El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce la facultad de fiscalización sobre la actividad de los Traductores Públicos Juramentados, conforme con la Ley del Procedimiento Administrativo General, el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

### **CAPÍTULO VII POTESTAD SANCIONADORA**



#### **Artículo 20.- Potestad sancionadora**

El Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con potestad sancionadora con respecto al Traductor Público Juramentado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



**Artículo 21.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**  
Son autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador:



- La Dirección de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas y Asuntos Consulares es el Órgano Instructor.
- La Dirección General de Comunidades Peruanas y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores es el Órgano Decisor.
- El Viceministro de Relaciones Exteriores es la Segunda y Última Instancia Administrativa.

**Artículo 22.- De las sanciones**

22.1. El Traductor Público Juramentado es sancionado, según la gravedad de la falta, con las siguientes sanciones:



- En el caso de infracciones leves: Amonestación escrita.
- En el caso de infracciones graves: Suspensión de hasta seis (6) meses.
- En el caso de infracciones muy graves: Cancelación de la acreditación.

22.2. Constituyen condiciones eximentes y atenuantes de la responsabilidad por las infracciones detalladas en el presente Decreto Legislativo, las señaladas en el artículo 236-A, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que le resulte aplicable.



**Artículo 23. – Infracciones leves**

Constituye infracción leve que origina sanción de amonestación escrita una de las siguientes acciones:

- Oponerse a la visita de inspección o interferir con la misma.
- Incumplir uno de los deberes establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 6 del presente Decreto Legislativo.



**Artículo 24. – Infracciones graves**

Constituye infracción grave que origina sanción de suspensión de hasta seis (6) meses una de las siguientes acciones:

- Incurrir en (3) tres infracciones leves.
- Dejar de atender al público, injustificadamente, por más de tres (3) días en un periodo de un (1) mes o más de cinco días (5), en un periodo de tres (3) meses.
- Cerrar las oficinas sin motivo justificado, conforme al Reglamento.
- Limitar indebidamente el horario de atención al público.



**Artículo 25. – Infracciones muy graves**

Constituye infracción muy grave que origina la sanción de cancelación de la acreditación, cualquiera de las siguientes acciones:

- Incurrir en (3) tres infracciones graves.
- Solicitar, recibir u ofrecer dádivas, agasajos o regalos, con relación al ejercicio de su actividad.
- Atender al público bajo los efectos del consumo habitual de alcohol, drogas o sustancias estupefacientes, de tal forma que haga insostenible el ejercicio de su actividad como Traductor Público Juramentado.
- Realizar traducciones en situaciones donde exista un conflicto de interés con alguna de las partes en un proceso judicial o procedimiento administrativo.
- Divulgar o hacer mal uso de la información contenida en los documentos que traduce por razón de la actividad pública que brinda.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA MILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



### Artículo 26. – Procedimiento Administrativo Sancionador

26.1. El procedimiento administrativo sancionador aplicable a los Traductores Públicos Juramentados se desarrolla según las disposiciones contenidas en la presente norma, así como en su Reglamento, aplicándose de forma supletoria las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



26.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por el Órgano Instructor, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



26.3. El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos, pudiendo solicitar una prórroga por única vez, la cual no debe exceder del plazo antes referido.

26.4. En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 28.3 del presente artículo.



26.5. Vencido el plazo para la presentación del respectivo descargo, contando con este o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

26.6. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, el Órgano Instructor del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. El Órgano Instructor formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.



26.7. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.



26.8. El Órgano Decisor emite la Resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.



26.9. La resolución final, según corresponda, debe contener:

- a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada hecho imputado.
- b) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de responsabilidad administrativa.



26.10. La Resolución emitida por el Órgano Decisor puede ser impugnada mediante los recursos de reconsideración y apelación, conforme a los plazos y disposiciones establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA WILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



#### Artículo 27. - Plazo de prescripción

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



#### Artículo 28. - Registro de Sanciones

Toda sanción se anota, una vez firme, en el Registro de Sanciones del Traductor Público Juramentado, conforme al Reglamento.

#### Artículo 29.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



#### Artículo 30.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en la Sede Digital del Ministerio de Relaciones Exteriores ([www.gob.pe/rree](http://www.gob.pe/rree)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

#### Artículo 31.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA. – Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Transitoria que entran en vigencia al día siguiente de su publicación.



#### SEGUNDA. – Reglamentación

Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamenta el presente Decreto Legislativo en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.



#### TERCERA. – Legalización y Apostilla de la traducción oficial y especial

Para su uso en el territorio nacional, las entidades públicas y/o privadas no deben exigir la legalización de la traducción oficial y especial, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Para su uso en el extranjero, la traducción oficial y especial son legalizadas o apostilladas según el requerimiento del Estado receptor.



#### CUARTA. - Habilitación de una base de datos

El Ministerio de Relaciones Exteriores habilita la base de datos de los Traductores Públicos Juramentados y los traductores especiales, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del Reglamento, a efectos de llevar el registro correspondiente de los datos personales, idiomas que traducen, entre otros.



#### QUINTA. – Órganos colegiados

Para la adecuada gestión de la actividad del Traductor Público Juramentado, el Ministerio de Relaciones Exteriores evalúa crear los órganos colegiados que correspondan, conforme a las normas de organización del Estado.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



**SEXTA. - Primera Ratificación y Selección**

El Reglamento establece el plazo y las demás disposiciones referidas a la primera Ratificación y Selección.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**PRIMERA. - Traductor Público Juramentado designado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma**

Los Traductores Públicos Juramentados designados antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo continúan en el ejercicio de su actividad en los idiomas y direcciones para los cuales fueron designados, hasta la primera Ratificación.



**SEGUNDA. - Fondo de garantía**

Los recursos por concepto de Fondo de Garantía a que se refiere el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-2003-RE, son devueltos a través de la entidad financiera donde se encuentran depositados a solo requerimiento de los órganos competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. - Derogación**

Derogar el Decreto Ley N° 18093, "Crean el cargo de traductor público para documentos del servicio y uso de particulares", y el Decreto Legislativo N° 712, "Modifican dos artículos del Decreto Ley N° 18093, Ley de Traductores Públicos Juramentados".



**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Encargado del despacho del  
Ministerio de Relaciones Exteriores



**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE TRADUCCIONES OFICIALES Y REGULA LA SELECCIÓN, RATIFICACIÓN, FUNCIONES Y LA POTESTAD SANCIONADORA SOBRE LOS TRADUCTORES PÚBLICOS JURAMENTADOS**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. OBJETO**

El Decreto Legislativo establece disposiciones para la gestión del servicio de traducciones oficiales y regula la selección, ratificación, funciones y la potestad sancionadora sobre los traductores públicos juramentados.



**II. FINALIDAD**

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad reducir los costos de transacción a los usuarios, garantizando la calidad y seguridad jurídica de la gestión del servicio de traducciones oficiales.



**III. ANTECEDENTES**

Mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario.



El subnumeral 2.1.7 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, establece que, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer disposiciones en materia de selección, ratificación, funciones y potestad sancionadora sobre los Traductores Públicos Juramentados (TPJ), a fin de fortalecer la gestión del servicio de traducciones oficiales;



La actual base legal de los Traductores Públicos Juramentados se encuentra en el Decreto Ley N° 18093, de enero 1970, modificado por el Decreto Legislativo N° 712, de noviembre de 1991, que contempla tan solo 3 artículos con el siguiente tenor:



**CUADRO N° 01**

DECRETO LEY N° 18093 (AÑO 1970)	DECRETO LEGISLATIVO N° 712 (AÑO 1991)
<p><b>Art. 1.-</b> Créase el cargo de Traductor Público juramentado para la traducción de documentos para uso y servicio de particulares que será ejercido por profesionales libres.</p>	



<p><b>Art. 2.-</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores previo concurso, procederá a designar en la capital de la República y en las demás capitales de los departamentos, a los Traductores Públicos en el número que sea necesario, siendo, asimismo, de su incumbencia tomarles el juramento de ley, supervigilar el cumplimiento de sus funciones, suspenderlos o cancelarlos cuando se hagan acreedores a sanciones. Una Comisión ad-hoc estará encargada de la designación de los Traductores Públicos, así como de la súper vigilancia de sus funciones.</p>	<p><b>Art. 2.-</b> El número de traductores públicos tanto para Lima y Callao, como para el resto del país es ilimitado.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a tomar el juramento de ley a quienes satisfagan los requisitos contenidos en el Reglamento de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores vigilará el cumplimiento de las funciones de los traductores públicos y procederá a suspender o cancelar su cargo, cuando se hagan acreedores a sanciones.</p>
<p><b>Art. 3.-</b> Designase una Comisión que será presidida por un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, por un Representante de la Federación de Colegios de Abogados y por el Juez de Primera Instancia Decano del Distrito Judicial de Lima para que en el plazo de 30 días a partir de su instalación presente un proyecto de Reglamento de este Decreto-Ley y proponga el Arancel de Derechos que deberán cobrar los Traductores Públicos juramentados.</p>	<p><b>Art. 3.-</b> Los cobros que realicen los traductores públicos estarán sujetos al libre juego de la oferta y la demanda.</p>

**Fuente:** Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ  
**Elaboración:** Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares

El Reglamento de los Traductores Públicos Juramentados fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-2003-RE, que desarrolla las funciones, requisitos, impedimentos, deberes, proceso de selección y ratificación, faltas y sanciones, entre otros aspectos al ejercicio del cargo.

No obstante, mediante Decreto Legislativo N° 1272, de diciembre de 2016, que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece reglas mínimas del procedimiento y que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora, lo cual -a todas luces- entra en colisión con lo establecido en el Reglamento de los Traductores Públicos Juramentados.

La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con Memorandum N° OPP01813/2021, 26 de noviembre de 2021, señaló lo siguiente sobre los procesos de selección y ratificación: "Al respecto, se cumple con informar que la Junta de Vigilancia de Traductores Públicos Juramentados no constituye una dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual no correspondería a esta Oficina General emitir opinión sobre el citado concurso". A partir de esta opinión, se puede deducir que el Ministerio de Relaciones Exteriores no podía asignar recursos presupuestales a dicha Junta para organizar el proceso de selección o de ratificación, de acuerdo a lo señalado en los artículos 7 y 15 del Reglamento de los Traductores Públicos Juramentados. En



la práctica, al no ser un órgano del MRE, la Junta no podía ni siquiera ser un centro de costo.

Asimismo, con Memorándum N° OPP03286/2023, de 19 de diciembre de 2023, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señaló que "(...) los trámites sujetos de análisis incluidos en los artículos 7, 9 y 15 del reglamento en mención, no fueron expresamente ratificados", con lo cual OPP aludía a una posible derogación tácita de la norma sobre los Procesos de Selección y Ratificación de los Traductores Públicos Juramentados.



De igual manera, la Oficina General de Asuntos Legales, con Memorándum N° LEG009352024, de 29 de abril de 2024, señaló lo siguiente: "(...) conforme a las normas señaladas, se aprecia que los procedimientos de selección y ratificación de los TPJ, regulados en los artículos del 7 al 15 del Reglamento de los TPJ no fueron materia de ratificación en el citado Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, por lo tanto, con el actual marco normativo que regula los mencionados procesos de selección y ratificación de los TPJ, no sería posible llevar a cabo dichos procesos".



Mediante Informe (CON) N° 036-2024, de 18 de abril de 2024, la Dirección de Política Consular ha señalado lo siguiente: "La legislación vigente (Decreto Ley N° 18093, de 1970) está desfasada y es insuficiente pues no permite convocar a procesos de selección y ratificación y no contempla los elementos relacionados con la gestión del servicio de traducciones oficiales a cargo de Traductores Públicos Juramentados las mismas que son exigidas por otras entidades públicas y privadas. El presente proyecto impactará positivamente en la gestión del referido servicio (mejora en los tiempos de atención, calidad y costos de las traducciones, mayor seguridad jurídica, con la adecuada acción fiscalizadora y sancionadora)".



De esta manera, el marco normativo de los Traductores Públicos Juramentados es insuficiente e inaplicable para implementar las principales disposiciones que regulan la actividad pública del Traductor Público Juramentado, por ejemplo, las faltas y sanciones, el proceso de selección, entre otras.



#### IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

##### Identificación del problema público

El marco normativo actual se encuentra desfasado y es insuficiente pues no permite convocar a procesos de selección y ratificación, tampoco contempla los elementos relacionados con la gestión del servicio de traducciones oficiales a cargo de Traductores Públicos Juramentados. En efecto, en los últimos años se han presentado inconvenientes legales que han impedido al Ministerio de Relaciones Exteriores organizar dichos concursos, tales como en el año 2012, 2014, 2016, 2018, 2020, 2022 y 2024, toda vez que la norma actual señala que se convoca cada dos años.



Entre otras razones, ello se debe a la derogación tácita del procedimiento y que no está establecido cuál es el área orgánica del MRE a cargo de los procesos de selección y ratificación.



Mediante Decreto Legislativo N° 1310, "Decreto Legislativo que Aprueba Medidas Adicionales de Simplificación Administrativa", publicado el 30 de diciembre de 2016, en los numerales 2.1 y 2.6, se dispuso lo siguiente:

"2.1. Las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El Análisis de Calidad Regulatoria también tiene como finalidad determinar y reducir las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo. El Análisis de Calidad Regulatoria no se aplica a los procedimientos administrativos contenidos en leyes o normas con rango de ley, salvo que estén desarrollados en normas reglamentarias. Una vez realizada esta evaluación deben remitir su análisis a la Comisión Multisectorial a que se refiere el numeral 2.3."

(...)

"2.6. Luego de validar el Análisis de Calidad Regulatoria remitido por las entidades del Poder Ejecutivo, la Comisión Multisectorial emite opinión proponiendo los procedimientos administrativos que, por estar debidamente justificados, deben ser ratificados o emitidos. Mediante decretos supremos, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprueba el listado de procedimientos administrativos que se mantendrán vigentes hasta su nueva ratificación. Quedan derogados, en la parte pertinente, las disposiciones normativas que establecen los procedimientos administrativos no ratificados expresamente luego de seguir este procedimiento, debiendo las entidades realizar las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el numeral 2.12. Para el caso de los procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el plazo máximo de ratificación vence el 31 de diciembre del 2018, el mismo que puede ser ampliado mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros hasta por seis (06) meses adicionales, a propuesta de la Comisión Multisectorial.

En atención de lo señalado en el referido Decreto Legislativo N° 1310, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos señalados en el Anexo que forma parte integrante de ese Decreto Supremo; cuya competencia corresponde a entidades del Poder Ejecutivo, encontrándose entre ellas, al Ministerio de Relaciones Exteriores, ratificándose únicamente los siguientes procedimientos administrativos:

- 1 Expedición de Pasaporte Electrónico Diplomático - Dependientes
- 2 Expedición de Pasaporte Electrónico Especial - Dependientes
- 3 Aprobación de Edición, Impresión, Material para Exportación e Ingreso en el País para uso comercial o de distribución de Enciclopedias, Mapas, Software o cualquier otro documento que contenga descripción Histórica-Geográfica de Límites Internacionales del Perú: con Muestra-sin Muestra.
- 4 Expedición de Pasaporte Electrónico Especial.
- 5 Expedición de Pasaporte Electrónico Diplomático
- 6 Emisión de la Tarjeta del Migrante Retornado (TMR)
- 7 Otorgamiento de subvenciones económicas"

Conforme al Decreto Legislativo N° 1310 y el Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se aprecia que los procedimientos de selección y ratificación de los TPJ, regulados en los



artículos del 7 al 15 del Reglamento de los TPJ no fueron materia de ratificación en el citado Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, por lo tanto, con el actual marco normativo no sería posible llevar a cabo dichos procesos.

De otro lado, se presentaron dificultades para asignar recursos presupuestales a fin de organizar el proceso de selección o de ratificación, de acuerdo a lo señalado en los artículos 7 y 15 del Reglamento de los TPJ, puesto que la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados al no ser un órgano del MRE, no puede ni siquiera ser un “centro de costo” para las acciones administrativas que conlleva la organización de los mismos.



En la actualidad, existen diversos cuerpos legales que señalan el uso de traducciones oficiales, entre ellos, podemos señalar a los siguientes:



- El Nuevo Código Procesal Penal, inciso 1 del artículo 187 señala que; “*Todo documento redactado en idioma distinto del castellano, será traducido por un traductor oficial.*”
- La Ley N° 26807, que modifica el artículo 241 del Código Procesal Civil señala lo siguiente: “*Documentos en otro idioma. - Los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito comprendido en el Artículo 268°, sin cuyo requisito no serán admitidos (...).*”
- El Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece en su numeral 59.1. del artículo 59 que: “*(...) Cuando los documentos no figuren en idioma español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, (...).*”



En cuanto a la potestad sancionadora sobre la actividad de los Traductores Públicos Juramentados, el procedimiento sancionador, las faltas y las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 46, 47, 48 y 49 del vigente Reglamento de los TPJ, debe adecuarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.



## CUADRO N° 2

### REGLAMENTO DE LOS TRADUCTORES PÚBLICOS JURAMENTADOS

**Artículo 46.-** Constituyen faltas que originan sanción para un Traductor Público Juramentado:

- Incumplir reiteradamente sus funciones.
- Solicitar, recibir u ofrecer dádivas, agasajos o regalos con fines ilícitos, en relación con el ejercicio de sus funciones.
- Embriagarse habitualmente o usar drogas o sustancias estupefacientes.
- Omitir la observancia de los requisitos sustanciales para el cumplimiento de sus servicios.
- Dejar de asistir, injustificadamente, a sus oficinas por más de cinco días (5) hábiles, cerrarlas sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de atención al público.
- Oponerse a las visitas de inspección o interferir con las mismas.
- Incumplir los demás deberes prescritos en el presente Reglamento y en su Manual de Procedimientos.



**Artículo 47.-** Los Traductores Públicos Juramentados se harán acreedores, según la gravedad de la falta, a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión de treinta (30) días.
- c) Suspensión de seis (6) meses.
- d) Destitución.

**Artículo 48.-** Las sanciones a que se refiere el artículo precedente serán propuestas por la junta de Vigilancia, previa investigación y comprobación de los cargos. La Junta, de encontrar responsabilidad, sugerirá la sanción correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores el cual emitirá Resolución Viceministerial tratándose de los incisos a), b) o c) o Resolución Ministerial para el caso del inciso d).

**Artículo 49.-** El Traductor Público Juramentado que fuera destituido no podrá ejercer nuevamente el cargo.

Al respecto, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (Subrayado agregado).

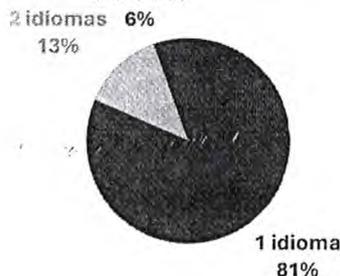
En ese sentido, los artículos 46, 47, 48 y 49 del vigente Reglamento de los TPJ resultan inaplicables. Al no contar con un procedimiento, una tipificación de infracciones ni un catálogo de sanciones en una norma con rango de ley, existe un impacto negativo en la seguridad jurídica y la calidad del servicio prestado por los TPJ.

#### **Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar**

En la actualidad, tenemos cincuenta y cuatro (54) Traductores Públicos Juramentados designados para la traducción de documentos en los siguientes nueve idiomas: alemán, chino, francés, inglés, italiano, japonés, polaco, portugués y ruso. La totalidad reside en Lima.

Cabe precisar que cuarenta y cuatro (44) TPJ traducen un (1) idioma, lo cual representa el 81%; siete (7) de ellos en dos (2) idiomas, vale decir, el 13% y tres (3) pueden traducir hasta tres (3) idiomas, tan solo el 6%.

**GRÁFICO N° 1  
TPJ POR IDIOMAS  
3 idiomas**



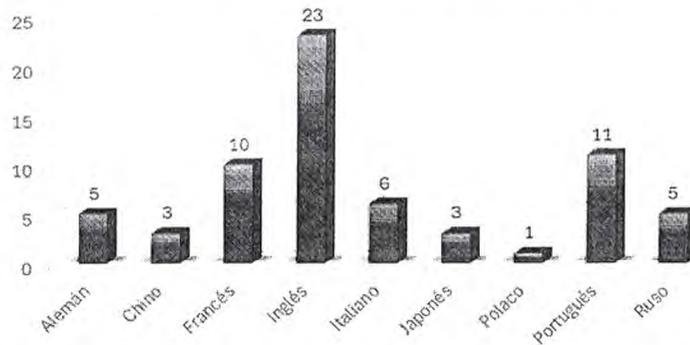
Asimismo, debemos tener en cuenta que desde el año 1993 a la fecha, el número de Traductores Públicos Juramentados ha ido decreciendo, de 113 a 54 TPJ, por causales de renuncia al cargo, por no haber sido ratificado o por fallecimiento, como se detalla en el Gráfico N° 2.

**GRÁFICO N° 2  
TPJ DESDE 1993 HASTA 2024**



Como se ha dicho, en la actualidad, los Traductores Públicos Juramentados pueden realizar traducciones oficiales en 9 idiomas. El mayor número de ellos tiene competencia para traducir en inglés (23), mientras que el caso más extremo es el idioma polaco con tan solo 1 traductor.

**GRÁFICO N° 3  
COMPETENCIA IDIOMÁTICA DE LOS TPJ**



El limitado número de Traductores Públicos Juramentados origina elevados costos de transacción para los usuarios del servicio de traducciones oficiales. Existen investigaciones periodísticas que resaltan la necesidad de las traducciones oficiales para diferentes procesos judiciales en curso, pero que su escaso número podría provocar el encarecimiento de la traducción o -peor aún- que no sean oportunas y dichos procesos se declaren prescritos.



## GRÁFICO N° 4 REPORTE PERIODÍSTICO

### IDLReporteros

La exigencia se basa en que los TPJ son los únicos autorizados a realizar las traducciones oficiales que tienen validez en los procesos judiciales en nuestro país.

El problema es que la lista de TPJ es la misma desde hace más de una década. Desde 2010, la Cancillería no ha organizado concurso alguno para admitir a nuevos miembros, pese a que la ley exige que estos se realicen cada dos años. Esta situación ha generado

Fuente: <https://www.idl-reporteros.pe/expedientes-de-babel/>

En efecto, uno de los principales usuarios es el propio Estado, a través del Ministerio Público, quien debe traducir testimonios, declaraciones y otros documentos en lengua extranjera al castellano para que se continúen los procesos judiciales, principalmente, relacionados a casos de naturaleza penal. De otro lado, el ciudadano que desea tramitar el reconocimiento de su título, un exequatur de sentencia extranjera o cualquier otro documento necesita realizar traducciones oficiales de manera oportuna y a un costo razonable.

#### Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

**Necesidad:** Actualmente, la gestión del servicio de los TPJ sufre el impacto de no contar con una normativa con rango de ley para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda ejercer la potestad fiscalizadora y sancionadora.

Asimismo, el limitado número de TPJ (54) encarece los costos de transacción en detrimento de los usuarios del servicio de traducciones oficiales. Si bien la normativa vigente establece que el número de TPJ es ilimitado, lo cierto es que no ha sido posible en la práctica desarrollar procesos de selección desde el año 2010, entre otras razones, debido a la ausencia de un marco legal acorde con las nuevas exigencias normativas de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Viabilidad:** La viabilidad del Decreto Legislativo se sustenta en el numeral 2.1.7 del artículo 2 de la Ley N° 32089, que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, estableciéndose en el que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para establecer disposiciones en materia de selección, ratificación, funciones y potestad sancionadora sobre los Traductores Públicos Juramentados (TPJ), a fin de fortalecer la gestión del servicio de traducciones oficiales.

**Oportunidad:** Tal como se ha señalado, el problema público identificado en la gestión del servicio de las traducciones oficiales persiste y, conforme al paso del tiempo, se ha ido agravando puesto que cada vez existen menos TPJ. Es así que, por medio de las



facultades legislativas otorgadas por noventa (90) días por el Congreso de la República, se presenta la oportunidad de establecer un nuevo marco normativo para contribuir en su solución. La delegación de facultades en el plazo otorgado, representa un escenario no acontecido en los últimos cincuenta y cuatro (54) años, tomando en cuenta que la ley de creación del cargo del TPJ es del año 1970.

**Precisión del nuevo estado (situación) que genera la propuesta**

<p>El artículo 1 señala el objeto del decreto legislativo, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 2.1.7 del artículo 2 de la Ley N° 32089: "2.1.7. Establecer disposiciones en materia de selección, ratificación, funciones y potestad sancionadora sobre los traductores públicos juramentados (TPJ), a fin de fortalecer la gestión del servicio de traducciones oficiales".</p>
<p>El artículo 2 alude al ámbito de aplicación para las entidades de la administración pública señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General y, naturalmente, al Traductor Público Juramentado.</p>
<p>De manera análoga a su ley de creación, el artículo 3 establece, que el Traductor Público Juramentado es acreditado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo proceso de selección, para ejercer sus funciones en todo el territorio peruano; no tiene vínculo laboral ni percibe remuneración del Estado.</p>
<p>El artículo 4 alude a las funciones del TPJ. Se delimita conceptualmente a la Traducción Oficial reservada únicamente a la traducción de un documento público por parte de un Traductor Público Juramentado. Asimismo, se refleja la práctica del Traductor Público Juramentado, la cual se puede dar en dos direcciones para un determinado idioma:</p>
<p>a) Traducción Directa: Cuando la traducción se realiza del idioma extranjero al idioma castellano.  b) Traducción Inversa: Cuando la traducción se realiza del idioma castellano a un idioma extranjero.</p>
<p>Previo proceso de selección, se expide la resolución ministerial de acreditación para los TPJ, en uno o más idiomas y en una o más direcciones.</p>
<p>Las entidades públicas tienen la potestad de establecer Oficinas o contratar profesionales que se encarguen de la traducción de documentos, no obstante, dicha traducción no posee carácter oficial.</p>
<p>El artículo 5 establece la fe pública y validez legal de las traducciones oficiales, los cuales se remontan al Reglamento de la propia ley de creación del "cargo" del TPJ en 1970. Efectivamente, dichos alcances se encuentran en el artículo 2 del Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado por Decreto Supremo N° 021-RE-92.</p>
<p>Asimismo, existe un reconocimiento social de los atributos de la traducción oficial por parte de la población en general de larga data, lo cual se ve reflejado en otras normas especiales (Código Procesal Penal, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones, entre otras).</p>



De otro lado, se debe tener presente que no toda traducción que realice el TPJ se considera traducción oficial. Únicamente será cuando se realice con respecto a documentos públicos que tienen el atributo de ser avalados por una autoridad competente.

El artículo 6 propone un listado de deberes a fin de dotar de mayor seguridad jurídica y calidad a las traducciones oficiales.

Asimismo, entre otras razones específicas, el listado de deberes permitirá:

- La precisión y fidelidad de la traducción oficial es fundamental toda vez que tienen fe pública y plena validez legal, garantizando la seguridad jurídica para el uso en un contexto legal o administrativo.
- Al registrar la firma, rúbrica y sellos se contribuye a la prevención de su uso fraudulento o indebido, protegiendo así la integridad de la traducción oficial, minimizando situaciones de adulteración de documentos.
- Cautelar la confidencialidad de la información de la documentación que recibe el TPJ, protege el derecho fundamental de los usuarios a la protección de su intimidad y disminuye el riesgo del uso indebido de sus datos personales.
- Contar con horarios de atención coadyuva a que el usuario tenga predictibilidad del uso del servicio. Asimismo, el cumplimiento de estos horarios disminuye costos de transacción referido a la gestión del tiempo y los gastos de desplazamiento.
- Preservar un adecuado manejo del registro y archivo de las traducciones oficiales para fortalecer la seguridad jurídica.
- La visita de inspección a las oficinas del TPJ es una condición *sine qua non* para garantizar la transparencia y el buen funcionamiento de la actividad del TPJ. Asimismo, permite evaluar in situ el cumplimiento de normas y procedimientos, estándares de calidad y eficiencia regulados en el marco jurídico correspondiente. Finalmente, las visitas de inspección pueden ayudar a prevenir problemas potenciales al detectar irregularidades o deficiencias a tiempo, permitiendo así la implementación de medidas correctivas.

El artículo 7 contempla prohibiciones que están orientadas a mantener la integridad y la ética en el desempeño de la actividad pública del TPJ.

Esta disposición busca minimizar situaciones en los que el TPJ entre en colisión con otros intereses distintos a su actividad.

La prohibición de estas prácticas asegura que su actividad se realice de manera imparcial y con equidad, fortaleciendo la confianza al usuario y, por supuesto, transparentando la traducción realizada, promoviendo un clima donde la ética y el profesionalismo sean pilares a seguir por parte del TPJ.

El artículo 8 señala las causales de pérdida de acreditación del TPJ, ya sea por Renuncia, haber sido condenado por delito doloso, fallecimiento, cancelación de acreditación y otras causales establecidas en el Reglamento.

El artículo 9 hace una derivación o reenvío normativo a que la Selección y Ratificación se establecerá por la vía reglamentaria.

El proyecto normativo establece dos procedimientos especiales, el primero denominado Ratificación de los Traductores Públicos Juramentados; y, el segundo denominado Selección de los Traductores Públicos Juramentados, este último a



través de un concurso público de méritos<sup>1</sup>, los cuales no serán incluidos ni desarrollados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En virtud de lo anterior, el artículo 10 contempla los siguientes requisitos:

**REQUISITOS  
PARA SER Y EJERCER LA ACTIVIDAD DE TRADUCTOR PÚBLICO  
JURAMENTADO**

Propuesta	Fundamento Técnico
<p><b>Ser ciudadano peruano en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Con posterioridad a los 75 años de edad, el Traductor Público Juramentado puede ejercer su actividad, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de los Traductores Públicos Juramentados, en adelante Reglamento.</b></p>	<p>El Traductor Público Juramentado (en adelante TPJ) realiza su actividad otorgando fe pública a los documentos que lo ameriten. De ese modo, resulta indispensable que la persona a cargo de esa actividad se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas y mentales para el desempeño de sus funciones.</p> <p>No se ha fijado una edad límite para presentarse al Proceso de Selección de TPJ; sin embargo, sí se considera indispensable establecer que a partir de los 75 años se solicite evaluaciones médicas y/o psicológicas complementarias, que serán especificadas en el Reglamento.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su Pleno Jurisdiccional<sup>2</sup> en torno al proceso de inconstitucionalidad al Decreto Legislativo N° 1049 sobre el Notariado ha puntualizado lo siguiente:</p> <p>(...) este Colegiado estima que la medida estatal cuestionada, que limita el derecho a la libertad de trabajo y al libre desarrollo de la personalidad de aquellos notarios que han cumplido los 75 años de edad, no resulta absolutamente necesaria para la consecución del fin que se pretende (optimizar el pleno uso capacidades en el desempeño de la función notarial), pues este pudo haber sido conseguido mediante otras medidas igualmente idóneas, pero menos restrictivas de los aludidos derechos fundamentales (exámenes médicos físicos y psicológicos).</p>



<sup>1</sup> La propuesta normativa prevé que la Selección de los Traductores Públicos Juramentados se realice en cinco (5) etapas, de carácter obligatorio y eliminatorio: a) Evaluación curricular; b) Examen escrito en el idioma castellano; c) Examen escrito en traducción; d) Entrevista en el idioma correspondiente y e) Entrevista de concepto ante jurado.

<sup>2</sup> Expedientes N° 00009-2009-PI/TC, 00015-2009-PI/TC y 00029-2009-PI/TC.



A la luz de lo anterior, es acorde a la Constitución Política del Perú establecer que el TPJ, a partir de los 75 años de edad, cumplan con realizar exámenes médicos que acrediten su aptitud física y mental para el desempeño de la actividad pública de realizar traducciones oficiales.

Según el estudio prospectivo de cohorte publicado en la revista *The British Medical Journal*, se puede afirmar de manera concluyente que el deterioro cognitivo comienza con notoriedad en la mediana edad (45-49 años). (Fuente: <https://www.bmj.com/content/344/bmj.d7622>).

Al acercarse a los 70 años la productividad no es igual, sobre todo en actividades relacionadas con la gestión documental y el manejo en las tecnologías de la información, pese a que una persona puede estar bien de salud.

Por otra parte, de no fijar un límite de edad para el cumplimiento de determinadas condiciones que acrediten su aptitud física y psíquica, se podría afectar la idoneidad del servicio y también el recambio generacional y los jóvenes tendrán menos opciones para acceder a la referida actividad pública.

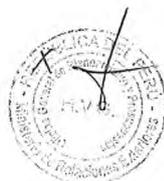
**Tener título profesional en Traducción o en cualquier otra carrera, expedido por una universidad nacional o extranjera, reconocido por la autoridad nacional competente.**

En el marco del proceso de globalización y evolución constante de las tecnologías de la información, el traductor es agente indispensable del desarrollo, por lo que el Estado peruano y los usuarios privados requieren de sus servicios altamente calificados, con el propósito de contribuir a la seguridad jurídica de los documentos, así como los nuevos retos en el campo económico y comercial.

En ese sentido, el TPJ debe contar con un título profesional de traducción o en cualquier otra carrera superior universitaria reconocida por la autoridad competente.

En cuanto a una carrera distinta a la traducción, debe señalarse que el marco legal vigente establece que el TPJ es un profesional libre<sup>3</sup> (artículo 1 del Decreto Ley N° 18093). Asimismo, muchos documentos requieren conocimientos especializados en diversos campos para traducir

<sup>3</sup> El concepto de “profesional libre” en los términos del Decreto Ley N° 18093 fue desarrollado en la Sentencia de Acción Popular – Expediente N° 195-2007, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.



	<p>con precisión documentos técnicos. Algunos documentos pueden estar redactados en metalenguajes profesionales o incluso en idiomas menos comunes, donde la traducción general no puede cubrir estas variaciones lingüísticas.</p> <p>Asimismo, debe tenerse presente que las universidades que imparten la carrera de traducción en el país actualmente son: la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, la Universidad Ricardo Palma, la Universidad César Vallejo y la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, actualmente, en los siguientes idiomas: alemán, chino, inglés, francés y portugués; mientras que existen en la actualidad TPJ que ejercen la actividad en los siguientes nueve (9) idiomas: alemán, chino, inglés, portugués, francés, ruso, polaco, italiano y japonés. De ahí la necesidad de habilitar que los profesionales de otras disciplinas diferentes a la traducción puedan postular a ser TPJ.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que en la actualidad de los 54 TPJ, únicamente 31 (58%) de ellos son Licenciados de la carrera profesional de Traducción; lo cual significa que el 42% de los actuales TPJ son profesionales en una carrera distinta a la traducción (geólogo, ingeniero, abogado, lingüista, médico, entre otros).</p>
<p><b>Acreditar un mínimo de experiencia de cinco (5) años como traductor. La forma de acreditación es establecida en el Reglamento correspondiente.</b></p>	<p>Para el desempeño de la actividad pública de TPJ, que debe guardar fidelidad del documento primigenio con el documento traducido, se requiere que las traducciones sean realizadas con precisión a fin coadyuvar con la seguridad jurídica. Por tal motivo, se considera necesario establecer como requisito que se acredite una experiencia mínima de cinco (5) años como traductor.</p> <p>Debido a la naturaleza de la actividad del TPJ, se requiere que sea un profesional consolidado en el cargo de la traducción. La experiencia de cinco (5) años permite comprobar que la persona ha adquirido habilidades y conocimientos que no pueden aprenderse únicamente en el ámbito académico y que inexorablemente se adquieren ejerciendo la actividad de traducción.</p> <p>En un contexto global, donde la demanda de traducción está en aumento, la experiencia de los traductores podría ser determinante para adaptarse a las demandas competitivas del mercado nacional e internacional.</p>



	Finalmente, cabe agregar que de la revisión de concursos públicos llevados a cabo por instituciones que requieren el servicio de traducción, se solicita que el TPJ acredite una experiencia mínima de 5 años en el campo de la traducción.
<b>Otros requisitos que se señalen en el reglamento.</b>	Los otros requisitos que se formularían en el reglamento están asociados, entre otros, al pago de derechos, presentación de documentos que acrediten la idoneidad del postulante a TPJ.

El artículo 11 establece los impedimentos para ser y ejercer como Traductor Público Juramentados. Debido a la naturaleza de la actividad, las funciones y los deberes del Traductor Público Juramentado se hace necesario que la acreditación para ejercer no entre en colisión con personas que han sido sancionadas previamente de manera administrativa o por la comisión de ilícitos penales. De igual manera, tampoco podrían desempeñarse en esta actividad los servidores civiles y los notarios públicos puesto que ya desempeñan una función pública.

El artículo 12 aborda el número de Traductores. El decreto legislativo plantea que por reglamento se establecen los criterios y el procedimiento para determinar las vacantes a ser cubiertas por profesionales de la carrera de traducción en los idiomas que se enseñan en las universidades de la República. Vale decir que, contrario sensu, o en aquellos idiomas que no se enseñan en las universidades del territorio nacional, pueden participar abiertamente profesionales de otras carreras. De otro lado, en forma excepcional y en caso de falta de traductores en algún lugar del territorio nacional o para alguno de los idiomas que sí se enseñan en tales universidades, el reglamento puede establecer que las vacantes sean cubiertas por profesionales de otras carreras. Igualmente, el reglamento puede disponer que no se abran vacantes en un idioma determinado, sea que se enseñe o no en las facultades de traducción de la República.

Justamente debido a la necesidad de especialización en diversos campos o especialidades es que debe convocarse, en aquellos idiomas en los que hay profesionales de la traducción, a dichos profesionales. Los textos que se deben de traducir pueden ser de múltiples especialidades y los traductores profesionales justamente se forman en diversos lenguajes de especialidad y llevan cursos para saber hacer frente a textos especializados de diversos campos (jurídico, médico, técnico-científico, económico-financiero). Si se convoca a profesionales de otras especialidades generaría el manejo de una sola especialidad por parte del traductor y no de las diversas especialidades a las que debe hacer frente. Es decir, si se nombra a un traductor público médico, este no sabrá como procesar un texto jurídico y un abogado no sabrá producir un texto médico.

Se prevé la necesidad de habilitar que los profesionales de otras disciplinas diferentes a la traducción puedan postular a ser TPJ, no obstante que esa posibilidad queda habilitada a los traductores de otras carreras en todos los idiomas en los que las universidades no forman traductores (polaco, ruso, japonés, italiano, húngaro, rumano, árabe, hebreo, entre múltiples otros). La profesionalización debe exigirse solo en aquellos idiomas en los que hay en el país traductores que formados y en los demás debe ser abierto a cualquier carrera.



El artículo 13 señala las etapas de la selección. Esta disposición refleja un consenso amplio de las instituciones representadas en la actual Junta de Vigilancia de los TPJ o con interés en la materia. Se propone que la Selección contemple: una Evaluación curricular, el examen escrito en el idioma castellano, el examen escrito en traducción, la entrevista en el idioma correspondiente y la entrevista de concepto ante jurado.



Igualmente, establece la periodicidad de la Selección, al año siguiente de la última Ratificación; o, en caso de pérdida de acreditación del Traductor Público Juramentado, momento en el cual se procede a realizar dicho proceso para su sustitución, en caso sea necesario.



Asimismo, la Selección de los Traductores Públicos Juramentados es establecida en el Reglamento.



El artículo 14 señala que la Ratificación se realiza cada cinco (5) años, conforme al Reglamento. El Reglamento de los TPJ, aprobado por DS N° 026-2003-RE, establecía un periodo de cada 3 años para llevar a cabo el proceso de ratificación. No obstante, la práctica ha demostrado que mantener un plazo acotado y recurrente puede generar un desgaste a la administración, con el riesgo de estar constantemente en incumplimiento de plazos normativos. Por tal motivo, el MRE y las instituciones representadas en la actual Junta de Vigilancia de los TPJ o con interés en la materia, estiman necesario fijar un plazo de 5 años.

El artículo 15 precisa que la evaluación permanente del legajo personal del Traductor Público Juramentados se efectuará conforme lo señale el Reglamento.



El artículo 16 establece que la acreditación del TPJ se efectúa por Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo señalado en el Reglamento.

El artículo 17 señala que el postulante que aprueba la Selección presta juramento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.



En el artículo 18 también se hace referencia a la traducción especial, que tiene naturaleza excepcional y es aquella que se realiza en un idioma que no cuente con Traductor Público Juramentado que la realice<sup>4</sup>. El Reglamento establece los supuestos de cancelación del registro y otras disposiciones relacionadas a la gestión de las traducciones especiales.

En el contexto actual, la regulación de la traducción especial se torna imperativa debido fundamentalmente a que la traducción de documentos en idiomas que no cuentan con un Traductor Público Juramentado. Para asegurar la fe pública del documento traducido, la traducción especial debe ser registrada por el órgano colegiado del Ministerio de Relaciones Exteriores y validada por uno de sus miembros, de acuerdo con las normativas establecidas en el Decreto Legislativo.



Una regulación adecuada garantizará que las traducciones especiales se manejen de manera estandarizada y eficaz, facilitando su aceptación y validez en diversos contextos, y protegiendo los derechos de los usuarios de las traducciones especiales.

Finalmente, con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras o disminuir sus efectos por parte de los TPJ, este Decreto Legislativo ha tipificado infracciones que coadyuvan a su cumplimiento y contempla la figura de la doble instancia en la potestad sancionadora.

<sup>4</sup> Actualmente existen 72 traductores especiales que vienen cubriendo 28 idiomas.



El artículo 19 otorga al MRE la facultad de fiscalización sobre los TPJ, la cual se basa en las siguientes razones:

El segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Ley N° 18093, modificado por el Decreto Legislativo N° 712, establece la siguiente disposición: "Artículo 2 (...) El Ministerio de Relaciones Exteriores vigilará el cumplimiento de las funciones de los traductores públicos y procederá a suspender o cancelar su cargo, cuando se hagan acreedores a sanciones".

De acuerdo al Tribunal Constitucional<sup>5</sup>, Caso Ley Universitaria, ha señalado que "31. De hecho, cuando el Estado abre la posibilidad de que determinadas actividades, en principio a él encomendadas, sean llevadas a cabo por particulares, genera con ello un **deber especial de vigilancia** y fiscalización del servicio brindado, ya que su cumplimiento no es solo una cuestión concerniente a la entidad privada, sino que guarda especial relación con los fines del propio Estado" (énfasis agregado).

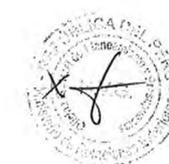
La actividad de fiscalización "(...) no la ha creado el Derecho administrativo, pues le ha preexistido, proviniendo del ius inspectionis del Antiguo Régimen (...) "<sup>6</sup>. De esta manera, dependiendo de las legislaciones nacionales, el término "vigilancia" ha sido considerado equivalente o complementario a la actividad de fiscalización. A la luz de la legislación peruana actual (LPAG), se puede concluir que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con la potestad fiscalizadora sobre los Traductores Públicos Juramentados, en virtud del segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Ley N° 18093, modificado por el Decreto Legislativo N° 712.

Asimismo, cabe señalar que el subnumeral 2.1.7 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, establece que, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, el Poder Ejecutivo está facultado para "establecer disposiciones en materia de selección, ratificación, funciones y potestad sancionadora sobre los Traductores Públicos Juramentados (TPJ), a fin de fortalecer la gestión del servicio de traducciones oficiales" (énfasis agregado).

Dicho subnumeral debe leerse de manera complementaria con el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7752/2023-PE, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, aprobado por la Comisión de Constitución, el 11 de junio de 2024, que señala: "De este modo, la función que desempeñan los traductores juramentados públicos coadyuvan a acceder a traducciones oficiales con validez legal para ser presentadas ante las autoridades, organismos públicos o entidades privadas, prestando el servicio con la debida oportunidad y con la posibilidad de elegir, para tal efecto de debe contar con el número suficiente de traductores públicos debidamente juramentados, **fiscalizados**. Asimismo, el **procedimiento de control y fiscalización** sobre los traductores públicos juramentados debe contener reglas claras para realizar el procedimiento correspondiente" (énfasis agregado).

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional - Expedientes 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC

<sup>6</sup> Luciano Alfonso Parejo, La vigilancia y la supervisión administrativas. Un ensayo de su construcción como relación jurídica (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016).



El Dictamen refleja en ese sentido la voluntad del legislador al establecer que la fiscalización se encuentra dentro de los alcances de las facultades otorgadas al Ejecutivo para la dación del presente Decreto Legislativo.

Además, teniendo en consideración que el presente Decreto Legislativo deroga totalmente la Ley N° 18093, modificada por el Decreto Legislativo N° 712, que contempla la facultad fiscalizadora del Ministerio de Relaciones Exteriores (a través del término “vigilar”) sobre los traductores públicos juramentados, resulta necesaria mantener la Potestad Fiscalizadora, con el propósito de evitar un vacío normativo tras la derogación de la precitada normativa con rango de ley.

Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional<sup>7</sup> ha señalado: “(...) Es necesario recordar que la Constitución en su artículo 139 inciso 9) establece el Principio de Inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos fundamentales (Cfr. STC 02235-2004-PA/TC, Fundamento Jurídico 8), lo que implica que **no se pueden extender las restricciones de derechos fundamentales desde aquellos supuestos regulados en la ley a aquellos supuestos no regulados en ella. Si se asume que los derechos fundamentales tienen una posición preferente en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico peruano, entonces, ante un vacío legislativo no se pueden crear jurisprudencialmente iguales o mayores restricciones a tales derechos que las ya existentes.**” (énfasis y subrayado agregados).

Por lo expuesto, se encuentra debidamente sustentado que el proyecto normativo debe incluir la facultad fiscalizadora, por lo que el artículo 19 queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 19.- Actividad administrativa de fiscalización**

*El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce la facultad de fiscalización sobre la actividad de los Traductores Públicos Juramentados, conforme con la Ley del Procedimiento Administrativo General, el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.*

Cabe señalar que, la potestad fiscalizadora es la facultad de las entidades administrativas para realizar “actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados bajo un enfoque de prevención y gestión del y tutela de los bienes jurídicos protegidos<sup>8</sup>”.

Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG, la facultad para realizar actividades de fiscalización se atribuye a entidades de la Administración Pública solo mediante Ley o Decreto Legislativo.

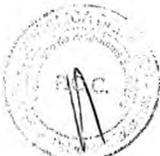
El artículo 20 confiere la potestad sancionadora con respecto al TPJ.

La potestad sancionadora es la facultad de las entidades administrativas para determinar infracciones y aplicar sanciones, a través de un procedimiento administrativo<sup>9</sup>. Dicho mecanismo de reacción frente a conductas infractoras tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo dirigidas a regular las conductas de los ciudadanos, en el

<sup>7</sup> Fundamento 6 de la STC EXP. N° 04468-2011-PA.

<sup>8</sup> Numeral 239.1 del artículo 239 de la LPAG.

<sup>9</sup> Numeral 247.1 del artículo 247 de la LPAG.



presente caso, desincentivar conductas que perjudiquen la adecuada gestión de las traducciones oficiales.

Teniendo en cuenta que la facultad sancionadora implica una intervención directa en los derechos de los administrados y requiere un debido procedimiento administrativo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha previsto la asignación de dicha facultad mediante una norma con rango de Ley.

En efecto, el artículo 248 de la citada norma, dispone que conforme con el principio de legalidad, la potestad sancionadora solo podrá ser otorgada a las entidades administrativas mediante norma con rango de Ley.

El artículo 21 señala a las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador: La Dirección de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas y Asuntos Consulares se desempeñaría como órgano instructor, la Dirección General de Comunidades Peruanas y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano decisor y el Viceministro de Relaciones Exteriores es la segunda y última instancia administrativa.

Los artículos 22, 23, 24 y 25 establecen el catálogo de infracciones y sus correspondientes sanciones, sobre la base del Principio de Gradualidad<sup>10</sup>:

- a) En el caso de infracciones leves: Amonestación escrita.
- b) En el caso de infracciones graves: Suspensión de hasta seis (6) meses.
- c) En el caso de infracciones muy graves: Cancelación de la acreditación.

Las infracciones y sanciones ya se encuentran contempladas en el Reglamento de los TPJ del año 2003, sin embargo, adolecía del estatus normativo necesario para ser aplicadas, conforme al TUO de la LPAG.

El artículo 26 recoge las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG respecto al procedimiento administrativo sancionador, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Inicio del PAS y contenido mínimo de la notificación de la imputación de cargos al administrado.
- Presentación de descargos del administrado.
- El contenido del Informe Final de Instrucción.
- Contenido mínimo de la Resolución del órgano decisor.
- Los recursos impugnatorios.

El artículo 27 señala la prescripción de la acción sancionadora a los cuatro (4) años, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El artículo 28 establece la exigencia de anotar cada sanción en el Registro de Sanciones del Traductor Público Juramentado, conforme al Reglamento.

El artículo 29 señala el financiamiento que será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 30 señala los medios complementarios de publicación del Decreto Legislativo, adicionalmente al diario oficial El Peruano:

<sup>10</sup> La reiteración de infracciones implica una mayor sanción.



<ul style="list-style-type: none"> <li>- La Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (<a href="http://www.gob.pe">www.gob.pe</a>); y,</li> <li>- La Sede Digital del Ministerio de Relaciones Exteriores (<a href="http://www.gob.pe/rree">www.gob.pe/rree</a>).</li> </ul>
El artículo 31 establece el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y del Ministro de Relaciones Exteriores.
Las disposiciones complementarias finales son reglas que, por su naturaleza no pueden agregarse en la parte sustantiva de la norma. El Decreto Legislativo contempla disposiciones sobre la entrada en vigencia, reglamentación, legalización y apostilla de la traducción oficial y especial, habilitación de una base de datos, órganos colegiados que coadyuven con la gestión de la actividad del TPJ, y el plazo sobre la primera ratificación y selección.
De otro lado, teniendo en consideración el problema público sobre el insuficiente número de traductores que incrementa los costos de transacción a los usuarios de traducciones oficiales, el Reglamento deberá establecer que la Primera Ratificación y Selección sea en el plazo más breve posible.
La Primera Disposición Complementaria Transitoria permite que los efectos jurídicos de las normas derogadas se extiendan hasta la Primera Ratificación de los actuales TPJ nombrados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo. Asimismo, toda la actuación del TPJ se encuentra dotada de legalidad hasta la Primera Ratificación.
Teniendo en cuenta que la exigencia del Fondo de Garantía no será requerida con la entrada en vigencia del nuevo marco normativo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria establece que los recursos por concepto de Fondo de Garantía a que se refiere el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-2003-RE, son devueltos a través de la entidad financiera donde se encuentran depositados a solo requerimiento de los órganos competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.
La Única Disposición Complementaria Derogatoria tiene como propósito ordenar la normativa y adecuarla a los actuales estándares previstos en la LPAG y normas de calidad regulatoria, por ello, se derogará totalmente el marco jurídico vigente con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo y su Reglamento.

**Precisión del nuevo estado que genera la propuesta**

Con la dación del decreto legislativo se deroga el marco normativo vigente que incluye al Decreto Ley N° 18093 y el Decreto Legislativo N° 712, lo cual implicará la emisión de un nuevo Reglamento por lo que, posteriormente, se derogará totalmente el Decreto Supremo N° 126-2003-RE.

En esa línea, el Decreto Legislativo genera un nuevo marco normativo que permite establecer mecanismos que coadyuven a la realización de los procesos de selección y ratificación, ejercer la potestad fiscalizadora y sancionadora, así como la gestión de las traducciones oficiales.

**Participación de instituciones con interés en la materia**

Los días 11, 18 de julio y 7 de agosto de 2024, se realizaron reuniones presenciales con representantes del Colegio de Traductores del Perú, de las universidades que imparten la carrera de traducción en el país<sup>11</sup>, así como de la Asociación de Traductores Públicos Juramentados PERU TPJ.

Es evidente que una actividad como la del TPJ que se regula por las leyes de la oferta y la demanda y por las exigencias del mercado, exhiba los legítimos intereses

<sup>11</sup> Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Universidad Ricardo Palma, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y Universidad César Vallejo.



profesionales y ciertamente económicos de todas y cada una de las instituciones con interés en la actividad del TPJ. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores como parte del Poder Ejecutivo y siendo institución proponente de este Decreto Legislativo, debe cautelar el interés público y el respeto al interés y exigencias de la ciudadanía por contar con una actividad como la del TPJ que asegure estándares de calidad y seguridad jurídica.

Respecto a la propuesta de fórmula normativa relativa a los requisitos del proceso de selección, se estima necesario realizar los siguientes alcances:

- Un sector de los participantes manifestó su abierta oposición a que el Proceso de Selección estuviera abierto a profesionales de cualquier carrera universitaria, con la única excepción que esta apertura sólo se diera para los idiomas que no son enseñados en las facultades de traducción del país, por lo que caso contrario el proceso sea cerrado para los idiomas que sí son enseñados en las facultades de traducción.
- Posteriormente, dicho sector planteó una propuesta bajo el siguiente tenor: *“Contar con título profesional universitario en Traducción. Supletoriamente, se aplicará el siguiente procedimiento de selección en el siguiente orden de prelación: el postulante deberá 1) contar un título profesional universitario en otra disciplina y 2) contar con título profesional técnico en Traducción o en otra disciplina. En caso de que la convocatoria primigenia quedara desierta o no se completaran las vacantes requeridas, en algún idioma, se podrán efectuar convocatorias 1) y 2) si persiste la necesidad de un mayor número de traductores públicos juramentados”*.
- Si bien en apariencia la propuesta de fórmula normativa de este sector muestra algún nivel de flexibilidad al establecer una fórmula supletoria con orden de prelación para los casos en que la convocatoria del proceso sea declarada desierta o no se completen las vacantes requeridas, lo cierto es que introduce criterios que podrían hacer impracticable un proceso de selección, debido a la incertidumbre que genera aguardar si el resultado de la convocatoria primigenia deviene en desierta o no se completen las vacantes. Lo anterior en la práctica haría, además, ostensiblemente oneroso la convocatoria a un proceso de selección supletorio, dilatando innecesariamente en el tiempo sus resultados.
- Asimismo, dicha propuesta no especifica qué debería entenderse por profesional técnico ya que al señalar que puede ser un profesional técnico en traducción o en otra disciplina, parece obviar un elemento indispensable que permite tener una idea del nivel de conocimiento y calidad técnica del postulante, a saber, el número de años mínimo de estudios que debe considerarse para establecer que estamos ante un profesional técnico.
- En caso se convoque a un proceso de selección supletorio podría ocasionar que los postulantes licenciados en traducción que no llegaron a tiempo al proceso de selección primigenio sientan limitada su participación, lo cual podría acarrear legítimos reclamos ante órganos jurisdiccionales o administrativos por no permitir su participación en estos procesos de selección.

Sin perjuicio de lo anterior, este ejercicio grupal fue altamente productivo, toda vez que se alcanzó consenso y unanimidad en diversos temas como requisitos para ser y ejercer como Traductor Público Juramentado, la creación de órganos colegiados para la gestión del servicio de traducciones oficiales, entre otros. En efecto, como se podrá apreciar, la fórmula normativa cuenta con 31 artículos y 8 Disposiciones complementarias finales, derogatorias y transitorias, de los cuales se alcanzó consenso en 29 de sus artículos y en todas sus disposiciones complementarias.



## 2.5.- Desarrollo del objetivo relacionado con el problema identificado

La propuesta del decreto legislativo tiene el siguiente objetivo:

- Fortalecer la gestión del servicio de traducciones oficiales.



De esta manera el nuevo marco normativo contempla, entre otras, las siguientes disposiciones:



- Se regula la actividad del Traductor Público Juramentado.
- Se dan disposiciones para el proceso de Selección de TPJ contemplando los requisitos en la normativa vigente y de organización interna del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, se establece las reglas generales del Proceso de Ratificación.
- Se habilita al MRE a evaluar la creación de órganos colegiados para la adecuada gestión de la actividad del TPJ, además de la organización de los concursos de selección y ratificación, así como ejercer la fiscalización y proponer las eventuales sanciones a posibles inconductas de los TPJ.
- Se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora al Ministerio de Relaciones Exteriores, aplicable al TPJ.



## V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

En atención a lo señalado, es importante resaltar que, con un mayor número de Traductores Públicos Juramentados se dará una reducción en los costos de transacción. La adecuada normatividad permitirá la mejora en general de las traducciones oficiales y de los procesos que se llevan a cabo, obteniendo Traductores Públicos Juramentados idóneos, que brinden un efectivo y eficiente servicio a la ciudadanía y entidades que así lo requieran.



El decreto legislativo impactará positivamente en la gestión del referido servicio, por ejemplo, en la mejora en los tiempos de atención, calidad y costos de las traducciones, mayor seguridad jurídica, con la adecuada acción fiscalizadora y sancionadora.



Debe tenerse en cuenta que la implementación de esta propuesta normativa no involucra costos "per se", toda vez que establece disposiciones sobre la figura del Traductor Público Juramentado, en materia de funciones, selección, ratificación, fiscalización y régimen de infracciones y sanciones.



Los impactos cualitativos de la presente propuesta normativa son los siguientes:

- Disminución de plazos de atención.
- Reducción de costos para acceder a una traducción oficial, al existir mayor oferta (incremento de número de TPJ)
- Mayor seguridad jurídica y mejora de la calidad de las traducciones oficiales.

En ese contexto, la población beneficiada con la presente Ley serán los usuarios quienes requieran del servicio de traducción oficial de documentos.

## VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad analizar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico; o si, modifica o deroga normas vigentes.

En ese sentido, el presente Decreto Legislativo deroga el Decreto Ley N° 18093 de 6 de enero de 1970 y el Decreto Legislativo N° 712 de 7 de noviembre de 1991, lo cual implicará la emisión de un nuevo Reglamento por lo que se derogará totalmente el Decreto Supremo N° 126-2003-RE.

Asimismo, sobre los procedimientos de fiscalización y de sanción, el Decreto Legislativo otorga al Ministerio de Relaciones Exteriores, la potestad de imponer sanciones administrativas a los Traductores Públicos Juramentados que incumplan con las disposiciones del Decreto Legislativo.

#### VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

De conformidad con lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, dispone que la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante, en los supuestos establecidos en la referida norma.

Por su parte, el artículo 28 del citado Reglamento AIR establece los supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, entre los cuales el inciso 18 del numeral 28.1, que hace un reenvío al 10.1. del artículo 10 del precitado cuerpo normativo, que establece el siguiente tenor:

10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social. (énfasis y subrayado agregado).

El decreto legislativo no regula la actividad de la sociedad civil, empresas y ciudadanos en general; si no de aquellos particulares (TPJ) interesados en ejercer una actividad pública por delegación. El Estado cede parte de su "ius imperium" al TPJ confiriéndole la potestad de otorgar "fe pública" a los documentos públicos que traduce; por consiguiente, se encuentra habilitado para establecer determinadas obligaciones necesarias con respecto al ejercicio de dicha actividad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde señalar que la presente propuesta regula la actividad que cumple el TPJ por delegación. A pesar de no existir obligación, el Ministerio de Relaciones Exteriores flexibiliza formalidades, por ejemplo, se propone la desconcentración de las funciones de supervisión y dotando de legalidad a la potestad sancionadora, por lo tanto, no genera nuevas limitaciones, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique incremento de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos.



Cabe señalar que, al igual que una persona postula a un empleo público o a ser contratista con el Estado, el postulante a TPJ se somete a las condiciones establecidas para desempeñar dicha actividad. A diferencia del ejercicio de un derecho vinculado a salud, educación, transporte, vivienda, entre otros; la actividad de TPJ no implica el ejercicio de un derecho per se, sino más bien constituye una actividad delegada por el Estado para quienes cumplan las condiciones establecidas.



Por lo expuesto, no resulta obligatorio realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, por encontrarse en un supuesto de excepción conforme al inciso 18 del numeral 28.1 del Reglamento AIR.



Ello ha sido confirmado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la comunicación electrónica de fecha 28 de agosto de 2024, mediante la cual indicó que previo a la aprobación de este proyecto de Decreto Legislativo no se requiere del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS  
LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1667

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.7 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, establece que, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer disposiciones en materia de selección, ratificación, funciones y potestad sancionadora sobre los Traductores Públicos Juramentados (TPJ), a fin de fortalecer la gestión del servicio de traducciones oficiales;

Que, el Decreto Ley 18093, Crean el cargo de Traductor Público para documentos del servicio y uso de particulares, modificado por el Decreto Legislativo Nº 712, Modifican dos artículos del Decreto Ley Nº 18093, Ley de Traductores Públicos Juramentados, contiene disposiciones que no se encuentran adecuadas a las disposiciones aplicables del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que impiden optimizar la gestión del servicio de traducciones oficiales en favor de la ciudadanía;

Que, atendiendo al problema público identificado se estima necesario y oportuno emitir una norma con rango de Ley que establezca disposiciones en materia de selección, ratificación, funciones y potestad sancionadora sobre los Traductores Públicos Juramentados (TPJ), a fin de fortalecer la gestión del servicio de traducciones oficiales;

Que, de acuerdo al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.7 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE  
DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO  
DE TRADUCCIONES OFICIALES Y REGULA LA  
SELECCIÓN, RATIFICACIÓN, FUNCIONES Y  
LA POTESTAD SANCIONADORA SOBRE LOS  
TRADUCTORES PÚBLICOS JURAMENTADOS

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo establece disposiciones para la gestión del servicio de traducciones oficiales y regula la selección, ratificación, funciones y la potestad sancionadora sobre los traductores públicos juramentados.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica a los Traductores Públicos Juramentados y, en lo que resulte aplicable, a las entidades de la administración pública señaladas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II  
DE LA ACTIVIDAD DEL TRADUCTOR PÚBLICO  
JURAMENTADO

Artículo 3.- Traductor Público Juramentado

3.1. Se regula la actividad de Traductor Público Juramentado para realizar traducciones oficiales escritas de documentos. Para tal fin, el Traductor Público Juramentado es acreditado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.2. El Traductor Público Juramentado es acreditado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo proceso de selección; no tiene vínculo laboral ni percibe remuneración del Estado.

3.3. El Traductor Público Juramentado ejerce sus funciones en todo el territorio de la República.

3.4. La actividad del Traductor Público Juramentado requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 4.- Funciones del Traductor Público Juramentado

4.1. El Traductor Público Juramentado realiza la traducción de cualquier tipo de documento público, la cual se denomina Traducción Oficial.

4.2. Las traducciones realizadas por el Traductor Público Juramentado pueden ser en las siguientes direcciones:

a) Traducción Directa: Cuando la traducción se realiza del idioma extranjero al idioma castellano.

b) Traducción Inversa: Cuando la traducción se realiza del idioma castellano a un idioma extranjero.

4.3. El Traductor Público Juramentado puede traducir en uno o más idiomas, de manera directa o inversa, conforme a la resolución ministerial de acreditación.

4.4. La traducción realizada por el personal adscrito a las entidades públicas no tiene la calificación de traducción oficial.

Artículo 5.- Fe pública y legalidad de la Traducción

La traducción de documento público que realiza el Traductor Público Juramentado en el ejercicio de su actividad, merece fe pública y tiene plena validez legal. La traducción no implica el reconocimiento de la autenticidad del documento traducido.

Artículo 6.- Deberes del Traductor Público Juramentado

El Traductor Público Juramentado debe:

a) Realizar la Traducción Oficial con precisión y fidelidad, sin borrones ni enmendaduras.

b) Efectuar la traducción de los documentos únicamente en los idiomas y direcciones para los cuales han sido expresamente acreditados.

c) Registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores su firma, su rúbrica y los sellos que utiliza en el ejercicio de sus funciones.

d) Suscribir personalmente la traducción, siendo la firma indelegable.

e) Preservar la originalidad del documento no modificando, añadiendo u omitiendo el contenido al realizar la traducción.

f) Comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de su acreditación mediante Resolución Ministerial, la dirección de su oficina principal, así como de sus oficinas dependientes, de ser el caso. Posteriormente, todo cambio de dirección es comunicado dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

g) Llevar un registro de las traducciones oficiales efectuadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

h) Atender al público usuario en los horarios conforme a lo señalado en el Reglamento del presente Decreto Legislativo (en adelante, el Reglamento).

i) Permitir el desarrollo de las visitas de inspección a su(s) oficina(s).

#### Artículo 7.- Prohibiciones

El Traductor Público Juramentado se encuentra prohibido de:

a) Solicitar, recibir u ofrecer dádivas, agasajos o regalos, con relación al ejercicio de su actividad.

b) Realizar traducciones en situaciones donde exista un conflicto de interés con alguna de las partes en un proceso judicial o procedimiento administrativo.

c) Divulgar o hacer mal uso de la información contenida en los documentos que traduce por razón de la actividad pública que brinda.

#### Artículo 8.- Pérdida de la acreditación

El Traductor Público Juramentado pierde la acreditación por cualquiera de las siguientes causales:

a) Renuncia, desde que es aceptada.

b) Haber sido condenado por delito doloso.

c) Fallecimiento.

d) Cancelación de la acreditación.

e) Otras causales establecidas en el Reglamento.

### CAPÍTULO III DE LA SELECCIÓN Y RATIFICACIÓN

#### Artículo 9.- Gestión de la Selección y Ratificación

El Ministerio de Relaciones Exteriores regula la Selección y Ratificación de los Traductores Públicos Juramentados en el Reglamento.

#### Artículo 10.- Requisitos

Son requisitos para ser acreditado como Traductor Público Juramentado:

a) Ser ciudadano peruano en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Con posterioridad a los 75 años de edad, el Traductor Público Juramentado puede ejercer su actividad, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento.

b) Tener título profesional en traducción o en cualquier otra carrera, expedido por una universidad nacional o extranjera, reconocido por la autoridad nacional competente.

c) Acreditar un mínimo de experiencia de cinco (5) años como traductor. La forma de acreditación es establecida en el Reglamento.

d) Otros requisitos que señala el Reglamento.

#### Artículo 11.- Impedimentos

Están impedidos de ser y ejercer como Traductor Público Juramentado:

a) Los servidores civiles.

b) Los notarios públicos.

c) Los Traductores Públicos Juramentados cuya acreditación haya sido cancelada por falta muy grave.

d) Los inhabilitados para ejercer función pública.

e) Los que registran antecedentes penales.

#### Artículo 12.- Número de Traductores

12.1. El Ministerio de Relaciones Exteriores aprueba por Resolución Ministerial, el número de vacantes para ser y ejercer como Traductor Público Juramentado, conforme a los mecanismos y criterios establecidos en el Reglamento.

12.2. Por reglamento se establecen los criterios y el procedimiento para determinar las vacantes a ser cubiertas por profesionales de la carrera de traducción en los idiomas que se enseñan en las universidades de la República. Excepcionalmente y en caso de falta de traductores en algún lugar del territorio nacional o para alguno de los idiomas antes mencionados, el reglamento puede establecer que las vacantes sean cubiertas por profesionales de otras carreras. Igualmente, el reglamento puede disponer que no se abran vacantes en un idioma determinado, sea que se enseñe o no en las facultades de traducción de la República.

#### Artículo 13.- Selección de Traductores Públicos Juramentados

13.1. La Selección de los Traductores Públicos Juramentados se realiza en cinco (5) etapas, de carácter obligatorio y eliminatorio:

a) Evaluación curricular.

b) Examen escrito en el idioma castellano.

c) Examen escrito en traducción.

d) Entrevista en el idioma correspondiente.

e) Entrevista de concepto ante jurado.

13.2. La Selección de Traductores Públicos Juramentados se lleva a cabo en los idiomas determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al año siguiente de la última Ratificación; o, en caso de pérdida de acreditación del Traductor Público Juramentado, momento en el cual se procede a realizar dicho proceso para su sustitución, en caso sea necesario.

13.3. La nota mínima aprobatoria es catorce (14). Los criterios de calificación son establecidos en el Reglamento.

13.4. La Selección de los Traductores Públicos Juramentados es establecida en el Reglamento.

#### Artículo 14.- Ratificación del Traductor Público Juramentado

La Ratificación del Traductor Público Juramentado se realiza conforme a lo siguiente:

a) Cada cinco (5) años. El Traductor Público Juramentado no ratificado pierde dicha condición.

b) La decisión final de la ratificación toma en consideración la evaluación permanente del Traductor Público Juramentado.

c) Otras disposiciones establecidas en el Reglamento.

#### Artículo 15.- Evaluación permanente

El Ministerio de Relaciones Exteriores realiza la evaluación permanente del legajo personal del Traductor Público Juramentado, conforme lo señala el Reglamento.

### CAPÍTULO IV DE LA ACREDITACIÓN Y LA JURAMENTACIÓN

#### Artículo 16.- Acreditación del Traductor Público Juramentado

El postulante aprobado en la Selección es acreditado como Traductor Público Juramentado mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo señalado en el Reglamento.

**Artículo 17.- Juramentación como Traductor Público Juramentado**

El postulante que aprueba la Selección presta juramento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**CAPÍTULO V  
TRADUCCIONES ESPECIALES****Artículo 18.- Traducción Especial**

Es la traducción de cualquier tipo de documento en un idioma que no cuente con Traductor Público Juramentado acreditado para tal efecto. Merece fe pública cuando es registrada y suscrita ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento.

**CAPÍTULO VI  
DE LA FISCALIZACIÓN****Artículo 19.- Actividad administrativa de fiscalización**

El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce la facultad de fiscalización sobre la actividad de los Traductores Públicos Juramentados, conforme con la Ley del Procedimiento Administrativo General, el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

**CAPÍTULO VII  
POTESTAD SANCIONADORA****Artículo 20.- Potestad sancionadora**

El Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con potestad sancionadora con respecto al Traductor Público Juramentado.

**Artículo 21.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Son autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador:

a) La Dirección de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas y Asuntos Consulares es el Órgano Instructor.

b) La Dirección General de Comunidades Peruanas y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores es el Órgano Decisor.

c) El Viceministro de Relaciones Exteriores es la Segunda y Última Instancia Administrativa.

**Artículo 22.- De las sanciones**

22.1. El Traductor Público Juramentado es sancionado, según la gravedad de la falta, con las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones leves: Amonestación escrita.

b) En el caso de infracciones graves: Suspensión de hasta seis (6) meses.

c) En el caso de infracciones muy graves: Cancelación de la acreditación.

22.2. Constituyen condiciones eximentes y atenuantes de la responsabilidad por las infracciones detalladas en el presente Decreto Legislativo, las señaladas en el artículo 236-A, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que le resulte aplicable.

**Artículo 23.- Infracciones leves**

Constituye infracción leve que origina sanción de amonestación escrita una de las siguientes acciones:

a) Oponerse a la visita de inspección o interferir con la misma.

b) Incumplir uno de los deberes establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 6 del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 24.- Infracciones graves**

Constituye infracción grave que origina sanción de suspensión de hasta seis (6) meses una de las siguientes acciones:

a) Incurrir en (3) tres infracciones leves.

b) Dejar de atender al público, injustificadamente, por más de tres (3) días en un periodo de un (1) mes o más de cinco días (5), en un periodo de tres (3) meses.

c) Cerrar las oficinas sin motivo justificado, conforme al Reglamento.

d) Limitar indebidamente el horario de atención al público.

**Artículo 25. - Infracciones muy graves**

Constituye infracción muy grave que origina la sanción de cancelación de la acreditación, cualquiera de las siguientes acciones:

a) Incurrir en (3) tres infracciones graves.

b) Solicitar, recibir u ofrecer dádivas, agasajos o regalos, con relación al ejercicio de su actividad.

c) Atender al público bajo los efectos del consumo habitual de alcohol, drogas o sustancias estupefacientes, de tal forma que haga insostenible el ejercicio de su actividad como Traductor Público Juramentado.

d) Realizar traducciones en situaciones donde exista un conflicto de interés con alguna de las partes en un proceso judicial o procedimiento administrativo.

e) Divulgar o hacer mal uso de la información contenida en los documentos que traduce por razón de la actividad pública que brinda.

**Artículo 26.- Procedimiento Administrativo Sancionador**

26.1. El procedimiento administrativo sancionador aplicable a los Traductores Públicos Juramentados se desarrolla según las disposiciones contenidas en la presente norma, así como en su Reglamento, aplicándose de forma supletoria las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

26.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por el Órgano Instructor, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

26.3. El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos, pudiendo solicitar una prórroga por única vez, la cual no debe exceder del plazo antes referido.

26.4. En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 28.3 del presente artículo.

26.5. Vencido el plazo para la presentación del respectivo descargo, contando con este o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

26.6. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, el Órgano Instructor del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. El Órgano Instructor formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

26.7. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

26.8. El Órgano Decisor emite la Resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como

al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

26.9. La resolución final, según corresponda, debe contener:

a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada hecho imputado.

b) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de responsabilidad administrativa.

26.10. La Resolución emitida por el Órgano Decisor puede ser impugnada mediante los recursos de reconsideración y apelación, conforme a los plazos y disposiciones establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### Artículo 27.- Plazo de prescripción

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### Artículo 28.- Registro de Sanciones

Toda sanción se anota, una vez firme, en el Registro de Sanciones del Traductor Público Juramentado, conforme al Reglamento.

#### Artículo 29.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 30.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en la Sede Digital del Ministerio de Relaciones Exteriores ([www.gob.pe/rree](http://www.gob.pe/rree)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

#### Artículo 31.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Transitoria que entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

#### SEGUNDA.- Reglamentación

Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamenta el presente Decreto Legislativo en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

#### TERCERA.- Legalización y Apostilla de la traducción oficial y especial

Para su uso en el territorio nacional, las entidades públicas y/o privadas no deben exigir la legalización de la traducción oficial y especial, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Para su uso en el extranjero, la traducción oficial y especial son legalizadas o apostilladas según el requerimiento del Estado receptor.

#### CUARTA.- Habilitación de una base de datos

El Ministerio de Relaciones Exteriores habilita la base de datos de los Traductores Públicos Juramentados y los traductores especiales, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del Reglamento, a efectos de llevar el registro correspondiente de los datos personales, idiomas que traducen, entre otros.

#### QUINTA.- Órganos colegiados

Para la adecuada gestión de la actividad del Traductor Público Juramentado, el Ministerio de Relaciones Exteriores evalúa crear los órganos colegiados que correspondan, conforme a las normas de organización del Estado.

#### SEXTA.- Primera Ratificación y Selección

El Reglamento establece el plazo y las demás disposiciones referidas a la primera Ratificación y Selección.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### PRIMERA.- Traductor Público Juramentado designado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma

Los Traductores Públicos Juramentados designados antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo continúan en el ejercicio de su actividad en los idiomas y direcciones para los cuales fueron designados, hasta la primera Ratificación.

#### SEGUNDA.- Fondo de garantía

Los recursos por concepto de Fondo de Garantía a que se refiere el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-2003-RE, son devueltos a través de la entidad financiera donde se encuentran depositados a solo requerimiento de los órganos competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### ÚNICA.- Derogación

Derogar el Decreto Ley N° 18093, "Crean el cargo de traductor público para documentos del servicio y uso de particulares", y el Decreto Legislativo N° 712, "Modifican dos artículos del Decreto Ley N° 18093, Ley de Traductores Públicos Juramentados".

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Encargado del despacho del  
Ministerio de Relaciones Exteriores

2329855-3

### DECRETO LEGISLATIVO N° 1668

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

#### POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en inversión pública, privada y público privada, y gestión de servicios públicos; por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas